

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS294/29
26 de febrero de 2009

(09-1001)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING ("REDUCCIÓN A CERO")

Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Notificación de otra apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 25 de febrero de 2009.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*: *Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS294/RW) y de determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esa diferencia.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían incumplido las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en la diferencia inicial y habían actuado en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el párrafo 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") al publicar determinaciones, después del final plazo prudencial, de la cuantía del derecho antidumping que debía fijarse sobre la base de la reducción a cero en los exámenes administrativos de 2004-2005 relativos a los casos *Acero laminado en caliente procedente de los Países Bajos* y *Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia* y dictar instrucciones para la liquidación de conformidad con los resultados de esos exámenes administrativos. Esa conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas de los artículos 21 y 22 del ESD.

2. Concretamente, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que revoque:

./.

- a) la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.126 de su informe¹, de que esos dos exámenes administrativos de las entradas realizadas en 2004 y 2005 estaban comprendidos en su mandato;
- b)
 - i) la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.208 de su informe², de que, al emitir los resultados definitivos del examen administrativo de 2004-2005 relativo al caso *Acero laminado en caliente procedente de los Países Bajos* y dictar instrucciones para la liquidación de conformidad con esos resultados, los Estados Unidos habían actuado en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque ese examen no estaba comprendido en el mandato del Grupo Especial; y
 - ii) la constatación adicional del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.208 de su informe, de que, al emitir los resultados definitivos del examen administrativo de 2004-2005 relativo al caso *Acero laminado en caliente procedente de los Países Bajos* y dictar instrucciones para la liquidación de conformidad con esos resultados, los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner la investigación inicial en dicho caso en conformidad con los acuerdos abarcados, porque esos exámenes a efectos de la fijación se referían a entradas realizadas antes del final del plazo prudencial y, ciertamente, antes de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial;
- c)
 - i) la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.213 de su informe³, de que, al emitir los resultados definitivos del examen administrativo de 2004-2005 relativo al caso *Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia* y dictar instrucciones para la liquidación de conformidad con esos resultados, los Estados Unidos habían actuado en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque ese examen no estaba comprendido en el mandato del Grupo Especial; y
 - ii) la constatación adicional del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.213 de su informe, de que, al emitir los resultados definitivos del examen administrativo de 2004-2005 relativo al caso *Alambrón de acero inoxidable procedente de Suecia* y dictar instrucciones para la liquidación de conformidad con esos resultados, los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner la investigación inicial en dicho caso en conformidad con los acuerdos abarcados, porque esos exámenes a efectos de la fijación se referían a entradas realizadas antes del final del plazo prudencial y, ciertamente, antes de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial; y
- d) las conclusiones del Grupo Especial, que figuran en el párrafo 9.1b)i) de su informe, basadas en las constataciones erróneas mencionadas *supra*.

¹ El Grupo Especial formuló la constatación que figura en el párrafo 8.126 sobre la base, entre otros, de los párrafos 8.87- 8.125 de su informe.

² El Grupo Especial formuló las constataciones que figuran en el párrafo 8.208 sobre la base, entre otros, de los párrafos 8.87-8.125 y 8.203-8.208 de su informe.

³ El Grupo Especial formuló las constataciones que figuran en el párrafo 8.213 sobre la base, entre otros, de los párrafos 8.87-8.125 y 8.210-8.213 de su informe.